

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
LA ESTRELLA— ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés
(2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 405/23

REF: EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DDO: DEICY YULIANA SÁNCHEZ VÉLEZ

RDO: 053804089001 2017 00065.

La parte demandante hace las siguientes solicitudes:

Solicita mediante memorial que se le informe el Estado de los títulos judiciales y se dicte una medida cautelar. Ante la primera solicitud se indica que no existen títulos judiciales a nombre de este proceso. Frente a la segunda solicitud se indica que conforme al art. 593 del C. G. P. es válida, pero conforme al principio de proporcionalidad Sentencia C – 022 – 96 se otorgará el 20 por ciento, por tanto,

Resuelve:

1. El embargo y retención del veinte por ciento (20%) del salario y prestaciones sociales que percibe la demandada DEICY YULIANA SÁNCHEZ VÉLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.039.446.845 como empleada de ALIMENTOS ESTILO GOURMET SAS con NIT 890938959 – 3, ubicado en la Cra. 42 #50A 28, Itagüi, Antioquia.
2. Por Secretaría ofíciase.

CÚMPLASE.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53da0c05a2f91baf2a952ce118d1e3e2cb38440e6c2ba571411166d4da2a14f**

Documento generado en 04/12/2023 09:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE	Alejandra Paniagua López Representa al Menor JPP
DEMANDADO	Gustavo Adolfo Pérez Árias
RADICADO	2017-171
INTERLOCUTORIO	1207 - 2023
ASUNTO	Ordena Terminar Proceso.

Las partes de común acuerdo solicitan la terminación del proceso, como quiera que transigieron dentro del asunto, allegando la misma al Despacho y renunciando a términos. Además, solicitan la entrega de los diez millones a la representante legal del menor, lo que exceda se devolverá a la parte demandada.

Fundamento de la Decisión:

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia que cuando se trata de un menor de edad y en un proceso de alimentos, la solicitud de terminación de un proceso ejecutivo se somete a que se imponga al alimentante, por parte del Juzgador, las medidas para garantizar hacia el futuro el pago por los alimentos de por lo menos dos años.

Aplicando tales premisas al caso sub examine, advierte la Corte que el despacho accionado cometió un desafuero que ameritaba la injerencia de esta jurisdicción, en tanto que, contrario a lo sostenido en su escrito de

impugnación, para esta Corporación el precepto 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en el caso concreto, al margen de la terminación por pago del juicio ejecutivo por alimentos, impone al juzgador adoptar las medidas respectivas para garantizar los futuros a favor de los niños, niñas y adolescentes, mínimo por los dos (2) años siguientes a tal determinación.

(...)

En este sentido, los dineros recaudados, por lo menos durante los dos (2) años siguientes a la terminación de la ejecución en comento, y a pesar de la omisión del juzgador acusado, ciertamente vendrían a constituir una garantía fundamental en favor del menor, por lo que, aunque evidentemente esta Corte considera que no se podía restar valor al auto que, debidamente ejecutoriado y desde hace más de dos (2) años -marzo de 2019-, dio por terminado el juicio ejecutivo recriminado, igualmente es innegable que las particularidades del caso, imponían al fallador natural la adopción, se itera, de alguna medida urgente, especial y excepcional, ultra o extrapetita, en pro de la seguridad alimentaria del menor, bajo una interpretación analógica y sistemática del contenido de los preceptos 129, 130 y 134 de la Ley 1098 de 2006, la cual no podría ser otra que adoptar las decisiones de rigor para reencausar su actuación, manteniendo cautelados los dineros retenidos al ejecutado en cuantía suficiente para garantizar «el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes» a la culminación del juicio ejecutivo, sin que de ello se derive afectación de las prerrogativas del padre del niño, quien, por lo demás, de encontrarlo necesario y para los efectos pertinentes, podrá acreditar los pagos correspondientes”. (STC1581-2022 del 16 de febrero de 2022).

Es por lo anterior que se atiende a las súplicas de las partes sólo parcialmente, porque frente al cumplimiento de la transacción y la devolución de los dineros al demandado, hay que indicar que no es procedente hasta que el demandado pueda constituir algún tipo de caución o póliza que garantice el cumplimiento de las cuotas alimentarias del menor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella,
Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo alimentario y el levantamiento de medidas cautelares.

SEGUNDO: Se ordena la entrega de la suma de diez millones a nombre de ALEJANDRA PANIAGUA LÓPEZ C.C.42.828.440 quien REPRESENTA AL MENOR J.P.P. No es procedente hasta que el demandado pueda constituir algún tipo de caución o póliza que garantice el cumplimiento de las cuotas alimentarias del menor.

TERCERO: No levantar medidas cautelares.

Notifíquese.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en ESTADOS N° 043 Fijado hoy 30 de noviembre de 2023 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc0618de31aea674d31107c6c92cb8a67fe3813391c89d6e097f4d92b207b7c**

Documento generado en 04/12/2023 09:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés
(2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 428/23

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADA:	ISABEL CRISTINA GARCÍA ECHEVERRI
RADICADO:	2017-00195
ASUNTO:	SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Con el fin de evitar confusiones se aclara lo siguiente:

La suma a entregar a la parte actora es de seis millones quinientos cincuenta y ocho mil doscientos setenta y siete pesos, el resto se devolverá a la parte ejecutada.

CÚMPLASE.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efac9e4f62356e25ed9c1e91ef9b6aba1ceab95fb7dd1b064bcf77dba6cf9f7c**

Documento generado en 04/12/2023 09:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO	053804089001 2018 - 00138
CAUSANTE	ANA JESÚS FLÓREZ USMA
DEMANDANTES	JOSÉ RODRIGO FLÓREZ RESTREPO y otros
DECISIÓN	<ul style="list-style-type: none">• Corrección Auto 0965/2023 del 09 de octubre.• Confirma Auto 1144/2023 del 24 de octubre.
INTERLOCUTORIO	1258/2023

En primer lugar, teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada GLORIA MARÍA RESTREPO MEDINA de aclaración del Auto 0965/2023 del 09 de octubre, este Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

1. En relación con el reconocimiento de herederos, se tiene que se omitió por parte de esta Judicatura, incluir dentro de los nombrados a la señora LUZ MARINA FLÓREZ USMA quien ostenta la calidad de hermana de ANA DE JESÚS FLÓREZ USMA, motivo por el cual, se reconoce a la señora **LUZ MARINA FLÓREZ USMA** como heredera de **ANA DE JESÚS FLÓREZ USMA** y se le insta para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido, tal y como lo ordena el canon 492 ibidem.

2. De otra parte, frente al parágrafo 2° del mentado Auto, se **CORRIGE** y **ACLARA**, que la abogada **GLORIA MARÍA RESTREPO MEDINA**, es portadora de la tarjeta profesional N° 179.310 del Consejo Superior de la Judicatura, y representa los intereses de **JOSÉ RODRIGO, LUIS CARLOS, PEDRO PABLO, HERNÁN GONZALO, MARTA OLIVA, OLGA LUZ y LUZ ELENA FLÓREZ RESTREPO, DEISY YULIETH, SANTIAGO y DAIRO LEÓN FLÓREZ GARRO; ELIZABETH y JORGE ALBERTO FLÓREZ OLIVEROS y OSCAR JAIME FLÓREZ HERNÁNDEZ**, por tanto, se le reconoce personería jurídica para actuar para que represente a los mencionados.

También, es menester otorgar personería jurídica para actuar al abogado **JULIÁN DAVID AGUDELO OSORIO**, portador de la tarjeta profesional N° 156.044 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de **JUAN PABLO ROMÁN FLÓREZ, JOSÉ DAVID ROMÁN FLÓREZ, MARÍA FABIOLA QUINTANA FLÓREZ, LUZ DARY QUINTANA FLÓREZ y LUZ MARINA FLÓREZ USMA**, en el proceso de sucesión de la

2018 - 00138

causante **ANA JESÚS FLÓREZ USMA**, conforme los términos y para los efectos de los poderes conferidos (artículo 73 y 74 del Código General del Proceso).

En los mismos términos, se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **JORGE ENRIQUE ZULUAGA GÓMEZ**, portador de la tarjeta profesional N° 197.672 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de **CARLOS OVIDIO SEPÚLVEDA FLÓREZ**, en el proceso de la referencia, conforme los términos y para los efectos de los poderes conferidos (artículo 73 y 74 del Código General del Proceso).

Siendo subsanados los puntos solicitados, este Despacho en segundo lugar, se pronunciará frente al memorial allegado el día 07 de noviembre del año que vislumbra por parte de la apoderada **GLORIA MARÍA RESTREPO MEDINA** en los siguientes términos:

Se tiene que el día 24 de octubre, esta Dependencia Judicial expidió el Auto 1144/2023, mismo en el que negaba petición de pérdida de competencia, a lo que la mencionada abogada, allegó memorial en el que pone de presente que este Despacho al no dar trámite oportuno a los memoriales enviados, vulnera el derecho al debido proceso de sus poderdantes. Así las cosas, se evidencia que el memorial allegado no es contentivo de solicitud o requerimiento puntual por parte de la abogada, razón por la cual, se mantiene la decisión de no acceder a la petición de pérdida de competencia por las razones expuestas en el Auto 1144/2023 del 24 de octubre hogaño.

En relación con el dicho de la apoderada en el que asegura se le está vulnerando el derecho al debido proceso a sus poderdantes, es de vital importancia recordarle a la profesional en derecho que el proceso en cuestión se ha extendido debido a los contrapiés que se han presentado en el desarrollo del mismo, sin que ello signifique que dichas circunstancias sean atribuibles en su totalidad a esta Judicatura, pues recuérdese que la agilidad en los procesos depende de todas y cada una de las partes. Por dichas razones, se les informa a todas las partes intervinientes, que esta Agencia Judicial está procurando dentro de sus facultades, dar trámite oportuno a sus requerimientos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 043** Fijado hoy **30 de noviembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario – **Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14a22c6aceea2612355c3b3c392dfc6070068cf52e01f5e6a57ab6e1f93ff3d**

Documento generado en 04/12/2023 09:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

LA ESTRELLA—ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés
(2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 962/23

Requiere Previa aceptación de Renuncia, se acepta la cesión del crédito.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADA: ANGELICA MARÍA HENAO GUTIERREZ
RADICADO No. **2018-00239**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 407/23

Previo a admitir la renuncia al poder, se requiere al abogado para que allegue la comunicación que realiza a su cliente de la dejación del mismo, por ende requiere al apoderado con el fin que la arrime al Despacho, dado que tampoco se evidencia el envío del correo electrónico con copia a su cliente. De otro lado, la cesión del crédito y del derecho litigioso cumplen con lo normado en los artículos 1959, 1960 y 1969 del C.C., razón por la cual se acepta, advirtiendo la necesidad de comunicar al ejecutado so pena que sea inoponible. Por tanto se acepta la cesión del crédito entre el

CEDENTE BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y EL CESIONARIO
PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III.
Con Nit. 830,053,994 - 4

CÚMPLASE.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 043** Fijado hoy **30 de noviembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f364f79f5945a48e80f6c85a3edd12fc20b1d21047befd0c9fdb4b3ad54722d**

Documento generado en 04/12/2023 09:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO.	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOMEVA S.A.
DEMANDADO	DAIRO ANTONIO MOSQUERA HERNÁNDEZ C.C. N. 71,210,282
RADICADO	053804089001201800259
DECISIÓN	TERMINA PROCESO

Interlocutorio No 1233/23

Se adelanta actualmente en este despacho el proceso de la referencia. Dentro de él se expidió el mandamiento de pago deprecado y se decretaron las medidas previas solicitadas.

En los documentos que se encuentran al Despacho se observa que el abogado de la parte actora tiene poder para recibir conforme el artículo 461 del CG de P y es Endosatario al cobro conforme el art. 658 C.C. razón por la cual, se atiende sus súplicas y se declarará terminado el proceso por pago, se ordenará levantar las medidas cautelares y se ordenará la devolución de lo que estuviere consignado, a favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones al respecto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO. Efectuado como se encuentra el pago total de la obligación, se declara legalmente terminado el proceso ejecutivo singular en presente.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el desglose de los títulos que soportan la ejecución, que fueron presentados en físico. No se observa participación de auxiliares de la justicia dentro de este proceso, por tanto el Despacho se abstendrá de fijar honorarios, salvo nueva solicitud por parte de aquellos.

TERCERO: Se acepta ordena la devolución de los dineros que estuvieren consignados a la parte demandada.

CÚMPLASE.

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 043** Fijado hoy **30 de noviembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77a0e3b52df04daa2cf2daa5a64de283c0ab0ba1822b8123fabcef8159c54c5**

Documento generado en 04/12/2023 09:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA— ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	ADRIANA PATRICIA AGUIRRE RAMÍREZ
RADICADO:	05380408900120180027700
AUTO INTERLOCUTORIO	1234/ 23
DECISIÓN	Aprueba Liquidación. Da a conocer respuesta.

Consideraciones

1. El día 3 DE AGOSTO de los corrientes se dio traslado a la liquidación presentada por la parte accionante, sin que tras la misma hubiera pronunciamiento.
2. De la misma manera se solicitó el embargo y secuestro de los inmuebles con M.I. 001-1235281 y 001-1235285.

La liquidación es conforme al 446 del C.G. de P., pero la solicitud no admite la claridad del art. 593 del C.G. de P, por lo cual el Despacho

RESUELVE.

1. Dotar de legalidad a la solicitud de la parte ejecutante, como quiera la liquidación del crédito se ajusta a la legalidad y no hubo oposición.
2. Requerir al ejecutante la identidad completa de los inmuebles, sea allegando el folio de Matrícula inmobiliaria, para saber a qué entidad se dirige la petición,

y además, se solicita el avalúo catastral de los inmuebles, con el fin de verificar la proporcionalidad de la medida conforme a la sentencia C – 022/96.

CÚMPLASE.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 043** Fijado hoy **30 de noviembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b04f076cd4c79c182d100a42fbe4d7a8360cf86797c3c5d17b4b6dc55a38bf**

Documento generado en 04/12/2023 09:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés
(2023)

RADICADO:	2018-00413-00 (PRINCIPAL) 2019-00135-00 (ACUMULACION)
REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	GILMA ROSA MONTOYA URREGO C.C. 22.174.049

Interlocutorio No 1235/23

Se adelanta actualmente en este despacho el proceso de la referencia. Dentro de él se expidió el mandamiento de pago deprecado y se decretaron las medidas previas solicitadas.

En los documentos que se encuentran al Despacho se observa que el abogado de la parte actora tiene poder para recibir conforme el artículo 461 del CG de P y es Endosatario al cobro conforme el art. 658 C.C. razón por la cual, se atiende sus súplicas y se declarará terminado el proceso por pago, se ordenará levantar las medidas cautelares y se ordenará la devolución de lo que estuviere consignado, a favor de la parte demandada. También es cierto que la solicitud versa sobre la terminación del proceso y la entrega y fracción de títulos, expresada de la siguiente manera:

De acuerdo a lo enunciado anteriormente, solicitamos sean fraccionados y entregados a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, los siguientes depósitos judiciales 413710000031524, 413710000031706, 413710000031909, 413710000032090, 413710000032371, 413710000032575, 413710000032750, 413710000032942, 413710000033157, 413710000033327, 413710000033549, 413710000033737, 413710000033923, 413710000034154, 4130000034400 retenidos a la señora **GILMA ROSA MONTOYA URREGO** y que corresponden a la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ML (\$4.385.798)**

Sí a la fecha de aceptar esta transacción se encuentran más títulos en el despacho, rogamos sean devueltos a la parte demandada.

En

mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones al respecto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO. Efectuado como se encuentra el pago total de la obligación, se declara legalmente terminado el proceso ejecutivo singular en presente.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el desglose de los títulos ejecutivos que soportan la demanda, que fueron presentados en físico. Y la entrega de los títulos como aparece en la solicitud en abono a cuenta del beneficiario. Se acepta la renuncia a términos.

TERCERO: Se acepta ordena la devolución de los dineros que estuvieren consignados a la parte demandada.

CÚMPLASE.

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 043** Fijado hoy **30 de noviembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a0010fd715e0290b3cfcec1d6353413048e83e3799f2cb98ebfe45aa8d5efa**

Documento generado en 04/12/2023 09:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO.	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO B.B.V.A S.A.
DEMANDADO	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS AVINKY S.A.S Y OTRA
RADICADO	05380408900120180048100
DECISIÓN	TERMINA PROCESO

Interlocutorio No 1236/23

Se adelanta actualmente en este despacho el proceso de la referencia. Dentro de él se expidió el mandamiento de pago deprecado y se decretaron las medidas previas solicitadas.

En los documentos que se encuentran al Despacho se observa que el abogado de la parte actora tiene poder para recibir conforme el artículo 461 del CG de P y es Endosatario al cobro conforme el art. 658 C.C. razón por la cual, se atiende sus súplicas y se declarará terminado el proceso por pago, se ordenará levantar las medidas cautelares y se ordenará la devolución de lo que estuviere consignado, a favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones al respecto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO. Efectuado como se encuentra el pago total de la obligación, se declara legalmente terminado el proceso ejecutivo singular en presente.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el desglose de los títulos que soportan la ejecución, que fueron presentados en físico.

TERCERO: Se acepta ordena la devolución de los dineros que estuvieren consignados a la parte demandada.

CÚMPLASE.

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 043** Fijado hoy **30 de noviembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b145cb800a877f106f9518ab72a7478a6ddf0a8a565c9ef5e6e7c9124aa0dcac**

Documento generado en 04/12/2023 09:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés
(2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 412/23
PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL FUENTE CLARA P.H
DEMANDADO: SIMON GABRIEL HOYOS G. Y OTRO.
RADICADO: 2018-543

La parte demandante hace las siguientes solicitudes:

1. Solicita nombramiento de nuevo dependiente judicial.
2. Solicita MEDIDAS CAUTELARES (Información a TRANSUNIÓN).
3. Solicita link del Expediente.

Las medidas solicitadas son conformes a el artículo 29 de la Constitución Nacional y los artículos 123 y 593 del CG de P.

Resuelve:

1. Reconocer como dependiente judicial a LEIDY JOHANNA OSORIO ORTIZ, mayor de edad, con domicilia y residencia en esta ciudad, identificada con la c.c No . 1 . 0 1 7 . 1 2 2 . 4 3 0 y T.P. 2 7 6 . 7 2 0.
2. Oficiar a TRANSUNION para informar historial financiero y crediticio de la demandada de los demandados, SIMON GABRIEL HOYOS G., identificado con

la cedula de ciudadanía Nro. 1.039.473.528, y JUAN JOSE HOYOS G., identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.093.454.912.

3. Frente a la tercera petición se ordena enviar al correo aportado el link del expediente, con el fin de que pueda ser consultado y descargado por la demandante.

CÚMPLASE.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 043** Fijado hoy **30 de noviembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8811c840c861b6ce044638b21910b14617432a05000377ad6c0e2947a81ea6c9**

Documento generado en 04/12/2023 09:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés
(2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 414/23

Partes: Banco de Bogotá contra Blanca Nieves Bolaños

Asunto: Se acepta la cesión del crédito.

Radicado: 2018-00649.

La cesión del crédito y del derecho litigioso cumplen con lo normado en los artículos 1959, 1960 y 1969 del C.C., razón por la cual se acepta, advirtiendo la necesidad de comunicar al ejecutado so pena que sea inoponible. Por tanto, se acepta la cesión del crédito entre el CEDENTE BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y EL CESIONARIO PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III. Con Nit. 830,053,994 – 4. Se requiere al cedente para que nombre apoderado o apoderada.

CÚMPLASE.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 043** Fijado hoy **30 de noviembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c16e7586ac6ae1695dbef2f2aac6ee76fa32bbb16be96fdd8c943d9dda37129**

Documento generado en 04/12/2023 09:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA— ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés
(2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 415/23

MEDIDAS

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO COLPATRIA S.A.
CESIONARIO : PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO : OSWALDO VILLADA ROJAS
RADICADO : 05380408900120190006500

Consideraciones

La parte demandada presenta solicitud de embargo de salarios conforme el art. 593 y del link del expediente derecho consagrado en el art. 29 de la Constitución y el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica.

RESUELVE.

1. Ordenar embargo de la quinta parte de lo que exceda el SMLMV, según lo establece el artículo 155 del código sustantivo del trabajo, incluyendo las bonificaciones, comisiones, honorarios, compensaciones o primas habituales, sobresueldos, horas extras y valor del trabajo en días de descanso obligatorio, conforme lo señala el artículo 127 del C. S. T., que devengue el demandado OSWALDO VILLADA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.878.956 al servicio de DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN, NIT. 890.905.211, Dirección: Calle 44 # 52 - 165, Centro Administrativo La Alpujarra, Medellín, Colombia, Tel.: 604 44 44 144, Correo electrónico: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y

noti.procuraduria@medellin.gov.co. Los dineros se deben consignar a la cuenta del Banco Agrario 053802042001 que se encuentra a Nombre de Este Despacho.

2. Se ordena el envío del link del expediente o del expediente mismo a la parte demandante.

CÚMPLASE.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 043** Fijado hoy **30 de noviembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fafcd4434a23417c58c333fbb3e55b10279dcd67b717fd017d9dfaf517f5aa2**

Documento generado en 04/12/2023 09:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés
(2023)

DEMANDANTE: BANCAMIA
DEMANDADO: ARLES DE JESUS ORTIZ
GONZALEZ
RADICADO:
05380408900120190007700

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 417/23

Examinado el trámite en el proceso de la referencia, se observa que el togado de la parte actora solicita renuncia al proceso, la cual es procedente conforme el art. 76 del CGP y se acepta desde el momento en que se publique en Estados. Se requiere a la parte demandante para que nombre nuevo apoderado, lo cual deberá hacer en el lapso de 30 días, so pena de la aplicación del art. 317 del mismo estatuto procesal.

CÚMPLASE.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ce1de47ff93420ed75b07598f4191b97847665417e2249e986360b387de002**

Documento generado en 04/12/2023 09:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

Veinte DE Noviembre DE Dos Mil Veintitrés
20/11/2023

RADICADO	05 380 40 89 001 2019 099 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	WILES BERNARDO VALENCIA GIRALDO Y OTRA
Sustanciación.	419/2023
DECISIÓN	Medidas Cautelares

CONFORME EL ART. 593 DEL CGP Y CONCORDANTES, SE ORDENA:

1. Decretar las siguientes medidas de embargo de salario en contra de el señor Wiles Bernardo Valencia Giraldo identificado con cédula de ciudadanía no. 71.276.133, en calidad de trabajador dependiente o cualquiera que sea su vinculación con la empresa ALCANCE INDUSTRIES SAS NIT 900336427. No se considera proporcional la suma del 50 por ciento del salario, como quiera que podría afectarse su derecho al mínimo vital, por lo cual el embargo se hará sobre la suma del 20 por ciento del salario y las prestaciones sociales.
2. Se debe consignar a nombre de Este Despacho a la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario número 053802042001.

Cúmplase.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 043** Fijado hoy **30 de noviembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4370d60df9e218586906778c751792b10f4f7c8a121ba597f383e56873815d3**

Documento generado en 04/12/2023 09:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés
(2023)

AUTO DE TRÁMITE: 420/23

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.
DEMANDADA: ESTEFANIA OSPINA ORTIZ.
RADICADO: 2019 - 0109

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se cifró en Seis millones doscientos cuarenta y dos mil ciento setenta y tres pesos ml. (\$6'242.173), las costas que son el 7% de ese total, se liquidan en Cuatrocientos treinta y seis mil novecientos cincuenta y dos pesos m.c. (\$436952).

RESUELVE.

Dotar de legalidad a la solicitud de la parte ejecutante, y dar traslado a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

CÚMPLASE.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 043** Fijado hoy **30 de noviembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4139a345b2dd35d56489e196f72b264545a96e61a3265c0b4245ed658eea057**

Documento generado en 04/12/2023 09:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA**

La Estrella - Antioquia, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés
(2023)

**REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDANDO:
RADICADO:**

**EJECUTIVO SINGULAR
HOGAR Y MODA S.A.S
JUAN CAMILO GARCIA QUIROS / ilocalizado
201900137**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 421/23

Examinado el trámite en el proceso de la referencia, se observa que la togada de la parte actora CLAUDIA CRISTINA DÍAZ GRAJALES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.017.152.464 de Medellín, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 396.967 del C.S. de la J presenta renuncia al proceso, la cual es procedente conforme el art. 76 del CGP y se acepta desde el momento en que se publique en Estados. Se requiere a la parte demandante para que nombre nuevo apoderado, lo cual deberá hacer en el lapso de 30 días, so pena de la aplicación del art. 317 del mismo estatuto procesal.

CÚMPLASE.

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b64dcb2c0282a5fedbce0674040899a63d437e607dd4dfa4cc1bf6d84995fe4**

Documento generado en 04/12/2023 09:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés
(2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 422/23

Proceso : Ejecutivo
Demandante : Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado : José del Carmén Farfan Jordan
: Rubén Darío Arroyo Jiménez
: Alexander Mendoza Meneses
Radicado : 2019 – 157

CONFORME EL ART. 593 DEL CGP Y CONCORDANTES, SE ORDENA:

1. Decretar las siguientes medidas de embargo de salario en contra de el señor Rubén Darío Arroyo Jiménez por la cantidad del 20 por ciento, quien labora para COMERCIALIZADORA KUNA SAS. No se considera proporcional la suma del 50 por ciento del salario, como quiera que podría afectarse su derecho al mínimo vital.
2. Se debe consignar a nombre de Este Despacho a la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario número 053802042001.
3. Se oficia nuevamente y se requiere a la Nueva Eps con el fin de que brinde la información actualizada del cajero pagador del demandado Alexander Mendoza Meneses.

Cúmplase .

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70b5bd31d393fa90fff6aa09549fe4a1fdc2054db23abbfc0ca46dfa5e8427c**

Documento generado en 04/12/2023 09:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés
(2023)

Referencia:	EJECUTIVO
Demandante:	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	GLADYS ELENA RUEDA LÓPEZ
Radicado:	05380408900120190024100

Interlocutorio No 1237/23

Se adelanta actualmente en este despacho el proceso de la referencia. Dentro de él se expidió el mandamiento de pago deprecado y se decretaron las medidas previas solicitadas.

En los documentos que se encuentran al Despacho se observa que el abogado de la parte actora tiene poder para recibir conforme el artículo 461 del CG de P. razón por la cual, se atiende sus súplicas y se declarará terminado el proceso por pago, se ordenará levantar las medidas cautelares y se ordenará la devolución de lo que estuviere consignado, a favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones al respecto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO. Efectuado como se encuentra el pago total de la obligación, se declara legalmente terminado el proceso ejecutivo singular en presente.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el desglose de los títulos

que soportan la ejecución, que fueron presentados en físico.

TERCERO: Se acepta ordena la devolución de los dineros que estuvieren consignados a la parte demandada.

CÚMPLASE.

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 043** Fijado hoy **30 de noviembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

**Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92860bf8616fbf6a3d38ba84ac72c357a374b48f2b81b7f2d8108218d9d2fb93**

Documento generado en 04/12/2023 09:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS FEISA
DEMANDADO: LIBORIO DE JESÚS GUERRA ARBOLEDA
RADICADO: 05631408900120190025500

Auto DE TRÁMITE ORDENA MEDIDAS. 423/23

CONFORME EL ART. 593 DEL CGP Y CONCORDANTES, SE ORDENA Embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-437163 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur; de propiedad del demandado LIBORIO GUERRA ARBOLEDA con cedula de ciudadanía No. 70.061.398, toda vez que ya se levantó la medida de embargo que tenía registrada el inmueble, en favor del proceso judicial que se encontraba adelantado la Jurisdicción Coactiva de la Alcaldía de La Estrella (conforme la prueba allegada por el demandante. Además, se debe tener en cuenta que la Hipoteca tiene derecho real de preferencia, sobre cualquier otro crédito). Se debe oficiar por secretaría.

Cúmplase .

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066ba9351c2121194acfb3886060b13361cf0c729a9e59d9fe2e3c5d3da33c**

Documento generado en 04/12/2023 09:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés
(2023)

Auto Interlocutorio 1238/23

PROCESO	PERTENENCIA
RADICADO	2019-00273
DEMANDADA	NATALIA ANDREA RODRÍGUEZ TABORDA
DEMANDADO	RODRIGO LEÓN SUÁREZ Y OTROS.
ASUNTO	VARIAS DECISIONES

1. Frente a la solicitud de la parte demandante se debe indicar que no procede por varias razones, la primera, porque el control de legalidad por medio del cual se dictó la nulidad es viable conforme se explicó en el auto ya descrito en su escrito, dos, los autos ilegales no atan a las partes ni al Juez (GERARDO BOTERO ZULUAGA Magistrado ponente STL6165-2019 Radicación n.º 55258 Acta Extraordinaria n.º 46), mal podría la parte demandada en la Pertendencia que se exigiera a este Despacho que actuara en contra de la ley con el fin de respetar procesalmente el yerro del anterior juzgador en propiedad, lo que por cierto de no ser por la muerte del mismo obligaría a este funcionario a compulsar copias y tres, la solicitud es de bulto extemporánea, pues viene a ser intentada varios meses después. Por tanto, no se le dará procedencia.

2. Se ordena por citaduría remitir el expediente completo a las partes, tanto demandante como demandada.

3. Se admite la vinculación de la ciudadana KRISTINE VIVIANA KEDZIOR, mayor de edad, domiciliada en Chandler Arizona Estados Unidos de Norte América, e identificada con la cedula de ciudadanía número 43.681.120, con correo electrónico vivianna3826@yahoo.com, quien es la actual propietaria del derecho del 16,6666% en comunidad y proindiviso del demandado FABIÁN LEÓN SUÁREZ, quien vendió su derecho mediante la escritura pública número 6.813 del 28 de septiembre del año 2022, otorgada por la Notaria Dieciséis del Círculo de Medellín Antioquia y debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 001-779360 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur; en aras de darle continuidad al proceso con la integración efectiva del contradictorio y poder inscribirse la demanda de pertenencia en el respectivo folio, además de evitar nulidades. Por tanto, deberá la parte demandante ordenar dentro del término del art. 317 del C.G. de P. (30 días hábiles) notificar a dicha ciudadana, so pena de incurrir en desistimiento tácito.

4. De la solicitud de nombrar el curador AD LITEM se pronunciará este Despacho una vez actúe la parte demandante.

Cúmplase.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 043** Fijado hoy **30 de noviembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1025b72b53141c0e5a9f2f211c45a06363fc1f1644d815cd32f27b433c5d931d**

Documento generado en 04/12/2023 09:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés
(2023)

JUEZ 1 PROMISCO MUUNICIPAL LA ESTRELLA
Ciudad.

REFERENCIA:	1 PROMISCO MUUNICIPAL LA ESTRELLA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	LEON SANTIAGO VELASQUEZ ROLDAN
RADICADO:	2019-00277
ASUNTO:	RENUNCIA PODER

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 424/23

Examinado el trámite en el proceso de la referencia, se observa que la togada de la parte actora DIANA CATALINA NARANJO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 43159476, abogada titulado en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 122681 del Consejo Superior de la Judicatura presenta renuncia al proceso, la cual es procedente conforme el art. 76 del CGP y se acepta desde el momento en que se publique en Estados. Se requiere a la parte demandante para que nombre nuevo apoderado, lo cual deberá hacer en el lapso de 30 días, so pena de la aplicación del art. 317 del mismo estatuto procesal.

CÚMPLASE.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 043** Fijado hoy **30 de noviembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b929ae6445e69d0cf859ce0bde1bad9a7538b89a252209cb7cc74b6dde40d656**

Documento generado en 04/12/2023 09:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés
(2023)

Auto de Sustanciación: 425/23

Referencia:	EJECUTIVO
Demandante:	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	ESTEBAN CUERVO GÓMEZ
Radicado:	05380408900120190030500

1. CONFORME EL ART. 593 DEL CGP Y CONCORDANTES, SE ORDENA el embargo y retención del 15% de los dineros que la parte demandada, el señor ESTEBAN CUERVO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.628.131, recibe a título de CESANTÍAS, por parte de la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA. Se decreta dicha cantidad con el fin de evitar violar el principio de proporcionalidad. Se debe consignar a nombre de Este Despacho a la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario número 053802042001.

2. Se RECONOCE PERSONERÍA a JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.579.766, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 246.738 del C. S. de la J. actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.

3. Una vez se pronuncie el Juzgado de la Liquidación, se hará pronunciamiento sobre los títulos solicitados.

Cúmplase.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04267b0184e4cb9d11606579b6716394f44527c0936f6f1a33ff296304ac56dd**

Documento generado en 04/12/2023 09:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés
(2023)

Auto de Sustanciación: 426/23

RADICADO: 201900307

DEMANDANTE: SISTECREDITO S.A.S

DEMANDADO: JOHN ANDREY OQUENDO ARIAS

Se admite de parte de la demandante la dependencia judicial de a los estudiantes Alejandro Ramírez Gomez identificado con cédula de ciudadanía N°1.035.442.134 y Kevin David Caicedo Garavito identificado con cédula de ciudadanía N°1.096.241.227 para que revisen expediente; reclamen oficios, notificaciones, conocer de inadmisiones; retirar demanda, revisar contestaciones y demás requerimientos solicitados en el proceso de referencia.

Cúmplase .

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d111e63dcb68fb685162c522f9818730cc53a24153f5ba3e231ac0c186cbe5fa**

Documento generado en 04/12/2023 09:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés
(2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 427/23

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A., Y EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A – FNG
CONTRA DEUDOR PRINCIPAL: PABLO EMIGDIO VEGA ROLDAN CC. No. 71365739
RADICACION: 05380408900120190034300

1. La cesión del crédito y del derecho litigioso cumplen con lo normado en los artículos 1959, 1960 y 1969 del C.C., razón por la cual se acepta, advirtiendo la necesidad de comunicar al ejecutado so pena que sea inoponible. Por tanto, se acepta la cesión del crédito entre FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS A FAVOR DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A
2. Se CONCEDE personería para actuar al doctor ÁLVARO JIMENEZ FERNÁNDEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No, 94.312.479, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 105.298 del CSJ,

CÚMPLASE.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 043** Fijado hoy **30 de noviembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0dcd508306a88501a71737621fe1ed28a58180bc0cccf4e636b42dbe1efd3c**

Documento generado en 04/12/2023 09:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
LA ESTRELLA— ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés
(2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 429/23
PROCESO EJECUTIVO

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima cuantía
Demandante: MARIA ELSY BETANCUR
Demandada: LUIS FERNANDO FLOREZ
Radicado: 2019-353

La parte demandante hace las siguientes solicitudes:

1. Entrega de títulos Judiciales
2. Solicita MEDIDAS CAUTELARES
3. Impulsar respuesta al memorial del seis de maro de 2023
4. SEG SERVICIOS ESPECIALIZADOS GENERALES del señor LUIS FERNANDO FLOREZ cc 98522805

Las medidas solicitadas no son conformes a el artículo 29 de la Constitución Nacional y los artículos 123 y 593 del CG de P. Pero esl Despacho deberá pronunciarse frente a las otras solicitudes de esta manera.

Resuelve:

1. Antes de hacer entrega de títulos judiciales deberá cumplir con el artículo 446 del CG de P
2. No se ordenan las medidas cautelares del embargo del 50% del salario dado que no es una medida legal y el salario mínimo es inembargable.

3. La memorialista demandante no ha allegado ningún tipo de memorial con esa fecha, por lo cual se ordena enviar el link, con el fin que aclare la petición o la vuelva a allegar.

4. La memorialista no ha allegado al Despacho los trámites del oficio con respecto a la medida cautelar solicitada, por lo cual éste Despacho le hace el requerimiento con el fin de proceder a su solicitud.

CÚMPLASE.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 043** Fijado hoy **30 de noviembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5dbabda88eeb427fe0083dc8735f3f275eca7d6bf285710b2c2bf1812e472**

Documento generado en 04/12/2023 09:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés
(2023)

Auto de Trámite: 430/23

REF:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CESIONARIO:	SERLEFIN S.A.S
DEMANDADO:	ANA LUCIA LARGO CALDERONI
RADICADO:	05380408900120190037700

La solicitud de la Togada se adapta a las normas del CG de P, por tanto, se otorga personería a la jurista LEIDY CAROLINA GÓMEZ PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.778.905 de Bucaramanga, con domicilio en el Ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la T.P. 357.789 del C. S. de la J. Para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 043** Fijado hoy **30 de noviembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3157a337d9187291ae2748bfd393cbd981fa7c840dce6ec693474a21fb4f07de**

Documento generado en 04/12/2023 09:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés
(2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 431/23

Proceso	Ejecutivo
DEMANDADO	COEMPOPULAR
DEMANDADO	OMAR DE JESÚS LOAIZA GARCÍA
RADICADO	2019-00358.

Conforme lo establece el artículo 593 del C.G. de P. deberá la demandante determinar cuál es el valor a embargar, como quiera que este Despacho debe iniciarle estudio de proporcionalidad a la solicitud, ya que de acuerdo con nuestro ordenamiento legal, la cantidad a embargar es diferente de acuerdo al demandante y también es diferente si la medida cae sobre el salario mínimo o si recae sobre un monto mayor.

CÚMPLASE.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 043** Fijado hoy **30 de noviembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e47134d1ee0fba9cb4e9f7248ae42f68b8cb9057ca3e69a77819541112e78f9**

Documento generado en 04/12/2023 09:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintinueve (29) de noviembre del dos mil
veintitrés (2023)

Sentencia Civil 20 de 2023

PROCESO	Sucesión Intestada y Liquidación Conyugal.
SENTENCIA CIVIL	20/2023
CAUSANTES.	Cruz Helena Carmona de Rúa c.c 21.803.880 y José William Rúa Bedoya 744.066.
INTERESADOS:	Juan Esteban Rúa Carmona, María Soneida, Aydé del Socorro, José Albeiro, Rut Norela, Olga Patricia, Gildardo Arturo, todos Rúa Carmona
RADICADO:	2020-00305-00
INSTANCIA:	Primera
FALLO:	Se aprueba el trabajo de partición y adjudicación.

Conforme lo establecido en el numeral 6° del artículo 509 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, al interior del proceso de SUCESIÓN INTESTADA donde son causantes los señores Cruz Helena Carmona de Rúa c.c 21.803.880 y José William Rúa Bedoya 744.066. Debe tenerse presente que a esta demanda se le impartió trámite acorde con lo dispuesto en el artículo 501 y siguientes del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Por el sistema general de reparto correspondió a esta judicatura el conocimiento de la demanda en referencia el día 10 del mes de octubre de dos mil veinte. En ella, la abogada demandante en representación de Juan C. Rúa Carmona pretendía la declaración de la apertura de la causa mortuoria de los finados Jose William Rúa Bedoya y Cruz Elena Carmona de Rúa. A más de ello, deprecaba para que se reconociera como subrogatorio de derechos y acciones a Juan Esteban Rúa Carmona, en la sucesion de los causantes Jose William Rúa Bedoya y Cruz Elena Carmona de Rúa por haber comprado a sus hermanos herederos la cuota parta que les correspondía o pudieran corresponderle, según consta en la escritura publica N° 721 del 28 de septiembre de 2020 pasada ante la notaria unica

del círculo de La Estrella. (Ant.). La solicitud se realizó con beneficio de inventario.

Como acervo sucesoral se presentó:

El lote de terreno con la casa de habitación en el constrmda, con todas sus mejoras y anexidades, ubicada en la Carrera 62 A Numero 74 S - 80 Paraje La Ferrería del municipio de La Estrella - Antioquia, con un área aproximada de 10 varas de frente por 18 de centro y cuyo linderos generales son: For el frente, con la Carrera 62 A, que conduce a San Antonio de Prado; por un costado, con propiedad que es o fue del señor Mariano Arenas y Pedro Arenas; por el otro costado, con una calle de servidumbre de 4 varas de ancho y abierta en el terreno de la comunidad; y por el pie, con el lote de terreno propiedad que es o fue del señor Carlos Enrique Arenas Benjumea. Inmueble que se identifica con la matricula numero 001 - 1102338 de la Oficina de Registro de Instrumentos PubHcos de Medellín, zona sur y cedula catastral 380-1-001-020-0002-00004- 0000-00000. avalúo: Art. 444 CGP. \$25.500.000.oo Total Active: \$25.500.000.oo II. PASIVO SUCESORAL: Pago de impuesto predial del inmueble activo sucesoral Obras de mantenimiento y conservación del inmueble. \$3,809,757.00 \$20.000.000.oo 1. 2. Total Pasivo: \$23,809,757.00.

Como pruebas se presentaron: Poder para actuar. Certificado sobre registro civil de defunción del señor José William Rúa Bedoya. Certificado sobre registro civil de defunción de la senora Cruz Elena Carmona de Rúa. Certificado sobre registro civil de matrimonio de los señores José William Rúa Bedoya y Cmz Elena Carmona de Rúa. Certificado sobre registro civil de nacimiento de los señores María Soneida, Ayde del Socorro, Jose Albeiro, Rut Norela, Olga Patricia y Gildardo Arturo, todos de ape Unidos Rúa Carmona. Certificado de tradición y libertad del bien inmueble con matrícula numero 001 - 1102338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur. Certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto del activo sucesoral, expedido a nombre de la causante Cmz Elena Carmona de Rúa, por la Alcaldía de La Estrella - Antioquia. Escritura pública número 721 de septiembre 28 de 2020 de la Notaria Única del Círculo de La Estrella - Antioquia. Factura de pago de pasivo por valor de \$3,809,757 Faemras de pago obras de mantenimiento y conservación del inmueble.

En relación con la solicitud de apertura del proceso, el Despacho no encontraba reparo, toda vez que se hallaba ajustada a derecho por ser un heredero debidamente acreditado quien solicitaba el trámite correspondiente y como tal habría de reconocérsele en causa.

Ahora bien, se dijo que en tratándose del reconocimiento de Juan Esteban Rúa Carmona como subrogatario de los derechos y acciones que les correspondiese o pudiese corresponderle a sus hermanos herederos María Soneida, Ayde del Socorro, Jose Albeiro, Rut Norela y Olga Patricia Riia Carmona en la sucesión de sus padres, los causantes aquí citados según se

oteaba de la escritura publica N° 721 pasada ante la Notaria Única de La Estrella, el 28 de septiembre de 2020,, el despacho no tuvo reparo alguno en reconocerle la calidad pedida cuando se adjuntase el registro civil de nacimiento del señor Juan Esteban.

Por tanto, en auto del 27 de octubre de dos mil veinte, con interlocutorio 447 del mismo año, notificado el 29 en Estados N. 33, sin otras consideraciones sobre la materia y teniendo en cuenta lo ya expresado el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Estrella (Ant.), resolvió:

“Primero: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este despacho judicial el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes Cruz Elena Carmona de Rúa y Jose William Rúa Bedoya. Segundo: Se reconoce la calidad de herederos; a sus hijos Maria Soneida, Ayde del Socorro, Jose Albeiro, Olga Patricia y Gildardo Arturo Rúa Carmona. El despacho se abstiene de reconocerle su calidad de subrogatario de derechos herenciales hasta tanto no se acredite legalmente el parentesco del pretendido subrogatario. Tercero: Cítese al señor Gildardo Arturo Rúa Carmona para que dentro del término de ley manifieste si acepta o repudia la herencia a él deferida por la muerte de padres. En caso de aceptación, deberá designar apoderado para que lo represente en causa. Se requiere a los interesados en el presente asunto a fin de que aporten la dirección del citado para proceder a realizarles la respectiva notificación. Cuarto. Se dispone el emplazamiento de los que se crean con derecho a intervenir en este proceso, ello por edicto, en la forma legalmente establecida. Como medios escritos de comunicacion de amplia circulación nacional se señalan los periodicos El Tiempo y El Colombiano. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de la publicación” Se le reconoció personería jurídica a la togada que interpuso la respectiva acción judicial.

El día 04 de noviembre de 2020 la togada allegó al Despacho el registro vivil de nacimiento del señor Juan Esteban Rúa Carmona. Y el 27 de noviembre el señor GILDARDO ARTURO RUA CARMONA cedulaado con el N° 70.876.971 se notifica personalmente de la sucesión. El 14/12/2020 allega contestación de la demanda y acepta los hechos excepto el ocho el nueve, los cuales considera que no son hechos. Acepta además las pretensiones, pero se opone al Inventario de Bienes Relictos por intermedio de su apoderado el Togado FILIBERTO ALEJANDRO RESTREPO ZAPATA, Abogado en ejercicio, portador de la T.P 243.523 del C.S de la J,, identificado con C.C 1.037.585.633 de ENVIGADO-(Ant.), sostiene también lo siguiente:

“El valor expuesto como pago de impuestos (\$3,809,757 - Tres millones ochocientos nueve mil setecientos cincuenta y siete mil pesos) no corresponde a ningun material probatorio aportado por los demandantes, de igual forma tomando en cuenta la factura aportada

por los mismos y pagada por todos los herederos del año 2020 con número de factura 110001279515 del 26/3/2020 da cuenta que el pago por la presente anualidad se realice en esa fecha por los herederos a los cuales al momento asistió el derecho y el señor Juan Esteban Rúa Cardona aun no había comprado los derechos hereditarios, situación que solo ocurrió el 28 de septiembre de 2020 bajo escritura 721, por lo que no le asistió el derecho o reclamo pagos no realizados por el mismo y menos en épocas anteriores o lo compro de los derechos. Segundo: El monto expuesto como mantenimiento y conservación del inmueble por \$ 20.000.000, no es el monto que suman los facturos adjuntados al proceso que asciende a \$ 25.934.607, monto que es ilógico, desproporcionado, temerario y de mala fe; yo que expongo en todos los documentos probatorios anexados uno facturodon generado y pagado con anterioridad a la compra de los derechos hereditarios por parte del señor Juan Esteban Rúa Cardona el 28 de septiembre de 2020 bajo escritura 721, siendo así que anexan al libelo petitorio facturas de los años 2010 al 2018, época en la cual aun estaba viva la señora Cruz Elena Rúa causante de esta sucesión y a quien le pertenecían los bienes materia de esta; de igual manera resalta por su temeridad y mala fe que en las facturas que se anexan se pongan gastos pagados a nombre de una empresa llamada SOLUSOF, que en la descripción de las facturas aparezcan conceptos como “ MATERIALES PARA LA ADECUACION DEL LABORATORIO SOLUFOFT reporten gastos como “ zanahoria, tomate chonto, banano uraba, cerveza dguila, escalope de cerdo entre otros”; todos gastos superfluos con los que se pretende cobrar dineros que no fueron destinados a ningun mantenimiento y conservación del inmueble materia de esta Litis (...)” En resumen se opone a los gastos que se han reportado dentro del Inventario que hace la parte actora. Hace solicitud de pruebas y allega otras documentales. Acepta con beneficio de inventario.

Así mismo. El 13 de julio de 2021 el togado presenta memorial por medio del cual informa que el municipio de la Estrella mediante acuerdo municipal 005 del 4 de junio de 2019, declaró de utilidad pública e interés social once (11) bienes inmuebles de propiedad privada, con propósito de ser adjudicados por el ente territorial y desarrollar el proyecto de ampliación de la carrera 62 A con calle 74 sur Barrio San Andrés -sector la ferrería, jurisdicción de la Estrella, de igual manera comunicó que al bien inmueble que era parte de este proceso se le realizó el acto administrativo de expropiación - resolución 01423 de 2020. El avalúo del inmueble se definió en la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO TREINTA PESOS (161.990.130) correspondiente al avalúo comercial realizado por AVALBIENES, gremio inmobiliario, identificado con nit 900181064-1 con una indemnización de daño emergente y lucro cesante es de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 4.972.780). Por lo cual solicitó la actualización de los

avalúos, teniendo en cuenta que el bien material no existe y la herencia se realizaría con base en la indemnización.

El día 19/10/2021 la abogada Mónica Marcela Muñoz Osorio realizó la notificación personal de la demanda en nombre de las personas indeterminadas, además allegó la contestación de la demanda, aceptó todos los hechos, coadyuvó las pretensiones y no presentó ninguna oposición.

El día 28 de julio de dos mil veintitrés se cita a audiencia de inventario y avalúos para el día 2 de noviembre de 2023 a las 09:00 horas.

En esa fecha se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, conforme el art. 501 del CG de P.

Asistió Beatriz Helena Espinel Ortiz representando a Juan Esteban Rúa Cardona Cardona quien se hizo presente, se presentó Filiberto Alejandro Restrepo representando a Gildardo Arturo Rúa Cardona. La Doctora Mónica Marcela Muñoz se excusó como representante de los indeterminados y no presentó oposición a los inventarios y avalúos. Se aceptó la excusa de la curadora. Se hace variación al acervo sucesoral y se indica que los activos de la sucesión y la sociedad conyugal son \$160. 370. 229. CIENTO SESENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS, correspondiente a unos dineros que se encuentran en el Banco Agrario, producto de la indemnización por expropiación del bien inmueble por el que se interpuso la sucesión. Ambos indicaron la inexistencia de pasivos, cambio que también se dio frente a la demanda principal y a los pronunciamientos posteriores. Solicitaron así mismo allegar ellos mismos el trabajo de partición, el cual fue presentado el martes 21 de noviembre de los corrientes.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del asunto, en razón de su naturaleza, su cuantía y el factor territorial, por ser la ciudad de La Estrella Antioquia el último domicilio de los causantes, además que no se presentó dentro del trámite ningún vicio o irregularidad que conduzcan a la nulidad de lo actuado. Es así como, con la partición y adjudicación de bienes se ha cumplido con el objeto de estos procesos de sucesión, el cual no es otro que la liquidación del patrimonio que perteneció a otras personas, adjudicándolos a quienes por ley tienen derecho a heredar los bienes que los integran y en donde prevalece la autonomía de la voluntad en cuanto, si bien tiene un método legalmente inevitable como lo es el proceso judicial o el notarial, también se les posibilita la designación de Partidor, realizar acuerdos e impartir instrucciones para las adjudicaciones o conciliar sus pretensiones. Con el trabajo partitivo, se define las distribuciones entre quienes fueron debidamente reconocidos y quienes se presentaron al proceso de sucesión en razón del emplazamiento y con relación a los bienes que según el inventario conforman el patrimonio, siendo función del Juez impartir aprobación a dicha partición, previo el proceso de validación. En

el presente caso, se cumplió en debida forma con las fases procesales reconociendo a los señores **Juan Esteban Carmona Rúa** (quien compró los derechos herenciales de los demás herederos) y **Gildardo Arturo Rúa Carmona** como los legítimos interesados en que la herencia les fuera **diferida**, calidad que fue acreditada dentro del expediente. Así las cosas, luego de admitido el proceso de sucesión y surtido el trámite de notificación a los herederos, se realizó la diligencia de inventarios y avalúos, la cual fue aprobada. Posteriormente se presentó el trabajo de partición y adjudicación de bienes, trabajo que se ajustó al inventario y avalúo allegado y donde los derechos objeto de partición fueron adjudicados en los términos y porcentajes allí detallados. Por lo anterior, el Despacho estima que es procedente proferir la decisión de fondo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA - Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado, con relación a la sucesión intestada de los causantes Cruz Elena Carmona de Rúa y José William Rúa Bedoya.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la herencia se difiere de la siguiente manera:

HIJUELA NUMERO UNO: Para el señor JUAN ESTEBAN RÚA CARMONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.270.713, en su calidad de subrogatario de los derechos herenciales de los señores María Soneida, Ayde del Socorro, José Albeiro, Rut Norela y Olga Patricia Rúa Carmona, hijos de los causantes Cruz Elena Carmona de Rúa y Jose William Rúa Bedoya. Por su legitima le corresponde la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$133.641.858.00). Para pagársela se le adjudica la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$133.641.858.00) de los dineros que conforman las partidas primera y segunda del activo sucesoral. Valor de esta hijuela:
.....\$133.641.858.00

HIJUELA NUMERO DOS: Para el señor GILDARDO ARTURO RÚA CARMONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.876.971, en su calidad de heredero de los causantes Cruz Elena

Carmona de Rúa y Jose William Rúa Bedoya. Por su legitima le corresponde la suma de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTICOHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$26.728.371.00). Para pagársela se le adjudica la suma de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTICOHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$26.728.371.00) de los dineros que conforman las partidas primera y segunda del activo sucesoral. Valor de esta hijuela:\$ 26.728.371.00.

Lo anterior, conforme a los derechos adjudicados en el trabajo de partición y adjudicación de bienes. Líbrese el oficio correspondiente. Para tal efecto, se autoriza la expedición y entrega de copias auténticas de las siguientes piezas procesales: trabajo de partición y adjudicación de bienes y copia de la presente decisión.

TERCERO. ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y de la presente sentencia en una de las Notarías del Círculo de La Estrella-Antioquia, a elección de los interesados, una vez sea allegada la constancia de inscripción de la sentencia.

CUARTO: No imponer condena en costas por no existir parte vencida en este juicio, de conformidad con el contenido del artículo 392 del C. de P. Civil precisando que los gastos de la sucesión serán asumidos por los herederos.

QUINTO: Como gastos definitivos de la curadora se fija la suma de un salario y medio mínimo mensual legal vigente, el cual correrá por parte de los interesados. No se fijan honorarios de la partición, dado que la misma fue presentada de común acuerdo por los interesados.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0a2be626cdcc1e80ec31bfd40d9e100a15fa090b990b224ffbf1118b8d7529**

Documento generado en 04/12/2023 09:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR (sumas de dinero)
RADICADO	05 380 40 89001 2021 0046 00
DEMANDANTE	Banco de Bogotá Nit 860.002.964-4
DEMANDADO	Gloria Estela Zapata Hernández C.C 43.320.035
AUTO	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1261/2023

ANTECEDENTES

La razón financiera BANCO DE BOGOTÁ, con Nit 860.002.964-4, a través de este despacho y por intermedio de apoderado Judicial idóneo, llama a juicio a la señora GLORIA ESTELA ZAPATA HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No 43.320.035, con el fin que luego de surtido el trámite del proceso, se le condene al pago de la suma de dinero la cual está contenida en el pagaré No 43320035 suscrito por la demandada, por valor de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS SETENTE Y CINCO PESOS (\$ 21.250.475) como saldo de capital insoluto, y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (6.761.536), como saldo y gastos del proceso, los intereses moratorios serán liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

La demanda fue admitida y se libró el correspondiente mandamiento de pago. La misma fue notificada a la demanda por correo certificado, con resultado positivo al correo electrónico gloriaezapata@yahoo.com sin que se obtuviera su comparecencia al proceso, y del cual ha trascurrido los tramites de rigor y que la demandada conoce de la existencia de dicho proceso en su contra misma que ha guardado silencio.

Por tanto, conforme lo establece el art. 440 del C. G del P., se procederá a resolver, previas las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES:

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN: El primer análisis que se debe hacer, al entrar a estudiar una demanda, pues de su cumplimiento total depende el éxito del proceso, ya que la carencia de ellos genera un fallo inhibitorio, que no solo está proscrito en nuestra legislación, sino que se traduce en un desgaste innecesario del aparato judicial, y un costo económico demasiado elevado para las partes.

Demanda en forma: Se observa que ésta cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los arts. 82 y ss. Del C. G. del P. y los especiales que para este proceso ejecutivo señala el art. 422, de la citada norma, razón por la cual fue admitida en la oportunidad correspondiente.

Competencia del juez: Esta quedó plenamente establecida, y se tiene la certeza que se reúnen a plenitud todos los factores que integran la competencia, es decir, el objetivo (naturaleza del asunto y cuantía), subjetivo (calidad de las partes), territorial (reglas establecidas en el art. 28 Ibídem), y el funcional (juez promiscuo municipal en única instancia dado que nos encontramos ante un asunto de mínima cuantía).

Capacidad para ser parte, y capacidad para comparecer al proceso: La parte demandante acreditó ambas calidades, actuando la parte demandante a través de apoderado, el documento base del recaudo ofrece esta literalidad: en el pagaré No 43320035, suscrito por la aquí demandado.

El título valor aportado a la demanda como base de ejecución, cumple con las exigencias de los artículos 621, 625, 626, 627, 671, 673 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma del obligado directo (Ib. 689, 781 y 793).

Corolario de todo lo anterior, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme se expuso en el mandamiento de pago. Se ordenará practicar la liquidación del crédito en la forma señalada por el art. 446 ibídem, y se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Estrella Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la razón La razón financiera BANCO DE BOGOTÀ con Nit 860.002.964-4, a través de este despacho y por intermedio de apoderado Judicial idóneo, en contra de la señora GLORIA ESTELA ZAPATA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 43.320.035 por valor de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS SETENTE Y CINCO PESOS (\$ 21.250.475) como saldo de capital insoluto, y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (6.761.536), como saldo y gastos del proceso, los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la ejecutada GLORIA ESTELA ZAPATA HERNÁNDEZ con cédula de ciudadanía No 43.320.035 para lo que se señala como agencias en derecho la suma de dos millones doscientos cuarenta mil novecientos sesenta pesos (**\$ 2.240.960**), ello de conformidad con lo reglado por el numeral 1° del artículo 5° para única instancia, del acuerdo PSAA16-105554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 043** Fijado hoy **30 de noviembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4290da652409fd478255c0d1dffa8eb060edaac14a21c002ccacbdb767efeca8**

Documento generado en 04/12/2023 09:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dejo como constancia secretarial que la demanda fue subsanada en términos, y además dentro del escrito de subsanación, la parte actora explicó los objetivos de la demanda, lo cual aclaró cualquier confusión al respecto.

Ricardo Andrés Chavarriaga Tróchez
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Referencia: SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO - PRESENTE
Demandado(a): LINA MARCELA ARCILA ROJO
Radicado: 05380408900120230009100

INTERLOCUTORIO 1241/23

La Estrella - Antioquia, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. identificada con Nit 901.228.355-8, con domicilio principal en la ciudad de Villavicencio - Meta, representada Judicialmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, mayor de edad y vecina de Villavicencio, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional número 180.112 del C. S de la J, con domicilio principal en la ciudad de Villavicencio., obrando en calidad de apoderada del FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO - PRESENTE, entidad de economía solidaria, representada legalmente por RICARDO ANDRES VASQUEZ MONSALVE, con domicilio principal en la ciudad de Envigado Carrera 48 # 32 B sur 139, correo electrónico: notificajudicial@presente.com.co, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal , dentro del procedimiento de PAGO DIRECTO presentó a esta judicatura solicitud de orden de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, de conformidad con lo estipulado en la ley 1676 de 2013, reglamentada por el Decreto 1835 de 2015.

Como argumentos fácticos de su solicitud adujo que . La señora LINA MARCELA ARCILA ROJO, identificada con la cedula de ciudadanía N°1040732319, adquirió obligación con el FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO-PRESENTE, contenida en el pagaré de fecha 10/02/2022. Como garantía de la obligación adquirida LINA MARCELA ARCILA ROJO, identificada con la cedula de ciudadanía N°1040732319 suscribió CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA SOBRE EL VEHÍCULO DE PRENDA SIN TENENCIA, vehículo de placas FAM665 mediante el cual se faculta al acreedor para ejecutar la Garantía Mobiliaria. . Como garantía de la obligación adquirida LINA MARCELA ARCILA ROJO constituyó CONTRATO DE PRENDA ABIERTA DE VEHICULO SIN TENENCIA DEL ACREEDOR en la ciudad de Envigado en fecha 29 DE OCTUBRE DE 2012 por la señora LINA MARCELA ARCILA ROJO a favor de PRESENTE sobre el vehículo identificado con las siguientes características:

MARCA: RENAULT	MODELO: 2003
LINEA: TWINGO	COLOR: GRIS PLUTON
MOTOR: B700F743155	CHASIS N.º 9FBC066053L801490
SERVICIO: PARTICULAR	LUGAR MATRICULA: ENVIGADO
CLASE: AUTOMOVIL	PLACA: FAM665

Las partes convinieron que el acreedor garantizado podía satisfacer las obligaciones amparadas con la garantía directamente con el vehículo aquí descrito, mediante el pago directo tal como lo estipula el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 o mediante la ejecución especial de la garantía, contemplada en el art. 62 y s.s. de la misma codificación. Así el demandado se obliga, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones garantizadas, a entregar inmediatamente el vehículo al acreedor garantizado, caso contrario autoriza a este, desde la firma del contrato para que tome posesión material del rodante en el lugar en que se encontrare, sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno. El garante se encuentra actualmente en mora, presentando mora en el pago de la obligación, por lo que el acreedor garantizado solicito al garante que le hiciera entrega voluntaria del bien prendado y se han superado mas de los cinco (05) días que contempla el Numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835, sin que el deudor procediera al efecto, guardando absoluto mutismo, motivo por el cual la entidad demandante ha decidido solicitar a la judicatura en su favor, la aprehensión y entrega del bien otorgado en garantía prendaria. Como fundamentos jurídicos para elevar la solicitud, la togada solicitante se apoya en el Numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 2015 en concordancia con los art. 57, 58, 60 y 62 de la ley 1676 de 2013, y decreto 400 de

2014. Como material probatorio adjunta certificado de existencia y representación de la entidad solicitante, contrato de prenda sin tenencia suscrito entre la solicitante y garante, sendos certificados de Confecamaras de formulario de inscripción inicial y formulario de registro de ejecución, comunicación remitida electrónicamente por el apoderado de la entidad acreedora al deudor informándole que en ejercicio del mecanismo de ejecución de pago directo de la garantía le solicita la entrega voluntaria del bien dado en garantía. Realizado el estudio pertinente de la solicitud que nos ocupa, este oficiente ha llegado a la conclusión de que ella se ajusta a Derecho, si se tiene en cuenta la fundamentación fáctica, jurídica y probatoria expuesta, en tanto esta debidamente demostrado el vinculo crediticio entre acreedor garantizado y la garante lo que opera mediante el contrato de prenda sin tenencia, en el que en la clausula novena, parágrafo, se pactó que en caso de incumplimiento del garante en cualquiera de sus obligaciones para con el acreedor garantizado, lo habilitaba para adelantar el procedimiento de pago directo; la existencia de la garantía mobiliaria certificada por Confecamaras, la comunicación en la que se le notifica al deudor la existencia de la obligación insoluta y el interés de adelantar el procedimiento de la ejecución de la garantía mobiliaria, la solicitud efectuada al deudor para hiciera entrega voluntaria del vehículo dado en prenda y la noticia sobre su intención de adelantar el procedimiento de PAGO DIRECTO. Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este ultimo decreto dispone el tramite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el adelantado por la entidad demandante y la intervención de este despacho para la verificación de los requisitos de ley y consecuente orden de entrega. Indica la parte demandante que existe incumplimiento por parte de la parte pasiva y propietaria del vehículo.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, el Juzgado;

DISPONE

Primero. Se ordena la aprehensión y entrega del siguiente vehículo:

La propiedad del vehículo pertenece LINA MARCELA ARCILA ROJO,

MARCA: RENAULT	MODELO: 2003
LINEA: TWINGO	COLOR: GRIS PLUTON
MOTOR: B700F743155	CHASIS N.º 9FBC066053L801490
SERVICIO: PARTICULAR	LUGAR MATRICULA: ENVIGADO
CLASE: AUTOMOVIL	PLACA: FAM665

identificada con la cedula de ciudadanía N°1040732319 el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de la parte demandante.

Segundo: Oficiese a la Policía Nacional- automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO-PRESENTE, la que se efectuará en el lugar dispuesto por la entidad solicitante o su apoderado judicial, esto es en los parqueaderos Captucol a nivel nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s. Si el vehículo se aprehende en la ciudad de Medellín se dejara en el lugar que disponga la policía Nacional - Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a la compañía solicitante o a este despacho.

Tercero: Se reconoce personería a la abogada de condiciones civiles ya descritas DIANA MARCELA OJEDA HERRERA. La dependencia judicial reclamada sera reconocida por el despacho en la medida que el postulado ejercita funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 043** Fijado hoy **30 de noviembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003096223b876227bb53e342b4c8f38f267bf369bad3cb44e8c5a369c9b5a145**

Documento generado en 04/12/2023 09:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05 380 40 89 001 2023 00170 00
PROCESO:	J.V. Autorización de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable
DEMANDANTES:	- ANDRÉS FERNANDO MURIEL CASTAÑO (C.C 71. 774.635) - JULIANA RAMÍREZ VÉLEZ (Representante de la menor Antonia Muriel Ramírez)
ASUNTO:	Nombra nuevo curador
AUTO	1260/2023

Teniendo en cuenta el nombrando mediante acta de audiencia como curadora *ad Hoc a la Dra. Carolina Naranjo*, se recibe memorial por parte de la misma mediante el cual manifestó la no aceptación del cargo, en consecuencia, procederá el despacho a nombrar otro curador ad-litem.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 49 inciso 2 del Código General del Proceso se procede a relevar el curador ad-litem nombrado en acta de audiencia obrante en el expediente digital el PDF 010 Acta de audiencia 08-11-2023 y se designa para representar los intereses de la menor ANTONIA MURIEL RAMÍREZ, al Dr. (a) MARÍA ELENA MUÑOZ PUERTA quien se localiza en la CARRERA 51 #52-19 OFICINA 206 del Municipio de Itagüí, con número de teléfono (604) 2773564, correo electrónico: mariaelenamunozpuerta@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE LUIS BUSTAMAN HERNANDEZ

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en ESTADOS N° 043 Fijado hoy 30 de noviembre de 2023 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7d9b73ebf102c67d6f55a439ffbd4fbb9f0b0e9a4597ad83f8d248117eadf**

Documento generado en 04/12/2023 09:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>